

EXPEDIENTE N° : 1085-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHICCHE
UBICACIÓN : DISTRITO BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

HT: 2016-IO1-044159

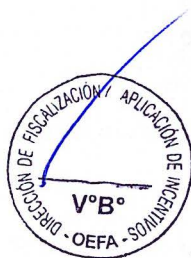
Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2047-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Chicche" (en adelante, **C.H. Chicche**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 24 de octubre de 2015². Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2016**), de fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2958-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Del 14 al 16 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable C.H. Chicche, de titularidad de Hidrandina. Los hechos verificados se encuentran recogidos en

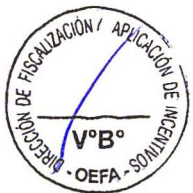


1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.
2 Páginas del 177 al 182 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-ELE", el cual obra en el disco compacto, el mismo que se encuentra anexado a folios 10 del expediente.
3 Páginas del 1 al 11 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 10 del expediente.
4 Folios del 1 al 9 del expediente.



el Acta de Supervisión s/n, de fecha 16 de marzo de 2016⁵. Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2016-OEFA/DS-ELE⁶, de fecha 5 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.

4. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 022-2017-OEFA/DS-ELE⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2017**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1764-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018 y nuevamente notificada el 25 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas comisiones de infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 10 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
7. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó su segundo escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁹ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
8. El 22 de octubre de 2018, se remite al administrado la Carta N° 0892-2018-OEFA/DFAI-SEFEM¹⁰, el cual es fue notificado el 29 de octubre de 2018 al administrado.
9. El 9 de noviembre de 2018, el administrado presentó un escrito¹¹ mediante el cual informa a OEFA que de la recepción de la Carta N° 0892-2018-OEFA/DFAI-SFEM, se hicieron los respectivos descargos mediante los escritos de descargos N° 1 y N° 2.
10. El 5 de diciembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2047-2018-OEFA/DFAI/SFEM (lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).



⁵ Páginas del 17 al 19 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2016-OEFA/DS-ELE", el cual obra en el disco compacto, el mismo que se encuentra anexado a folios 22 del expediente.

⁶ Páginas del 1 al 7 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 22 del expediente.

⁷ Folios del 11 al 21 del expediente.

⁸ Escrito presentado mediante registro N° 082640.

⁹ Escrito presentado mediante registro N° 087397.

¹⁰ Carta N° 0892-2018-OEFA/DFAI-SFEM mediante la cual se realiza la remisión de archivo digital en un disco compacto, el cual contiene el Informe de Supervisión Directa N° 022-2017-OEFA/DS-ELE, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2016-OEFA/DS-ELE y sus respectivos anexos.

¹¹ Escrito presentado mediante registro N° 091660.



11. El 19 de diciembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹² al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹² Escrito con registro N°2018-E01-101883.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.**

a) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que en la zona de la bocatoma el administrado derivaba el 100% del caudal proveniente del río para el funcionamiento de la C.H. Chicche, impidiendo que el flujo de agua discurra por el vertedero y continúe por el cauce normal del río.
16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión¹⁵ se sustenta adicionalmente en el Informe Preliminar de Supervisión Directa¹⁶, así como en las Fotografías N° H01-1 y H01-2 el Informe de Supervisión¹⁷.
17. Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión determinó que Hidrandina derivó el total del caudal del río Chonta impidiendo el flujo de agua, contraviniendo la normativa ambiental.

b) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos N° 1, Hidrandina alega que la Supervisión Regular 2015 fue realizada en época de estiaje, motivo por el cual el río Chicche se encontraba con un nivel mínimo de agua y que el barraje seco detectado durante dicha supervisión no es prueba de que Hidrandina utilizara el 100% de caudal. Alega que si bien el agua no se encuentra traspasando el barraje y que aguas arriba del mismo se observa el bajo nivel de agua, ello no se debe a que el administrado esté reteniendo el 100% del caudal del río Chicche, sino a la disminución del caudal como consecuencia de la época de estiaje.



¹⁵ Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión Directa.

¹⁶ Página 62 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 115-2015-OEFA/DS-ELE".

¹⁷ Página 152 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-ELE".



19. Al respecto, el presente hecho imputado versa sobre que el administrado impidió el cauce normal del río Chicche toda vez que derivó el 100% del caudal proveniente del río para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente. Por ello, independientemente de la época en la que se encuentre el área del proyecto, el administrado debe tomar medidas para **no impedir el cauce normal del río Chicche sin derivar el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.**
20. Así, en caso el agua del río Chicche se viera afectado por la época de estiaje, el administrado debió considerar los efectos potenciales de sus actividades sobre el referido río para que no se genere una afectación, mediante el desarrollo de mecanismos que aseguren que el agua continúe su flujo a través de la infraestructura de captación en la zona de la bocatoma.
21. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad sobre el presente hecho imputado, toda vez que captó el 100% del caudal del río Chicche en la zona de la bocatoma.
22. En el escrito de descargos N° 1, Hidrandina alega que si bien si el agua no se encuentra traspasando el barraje y este se encuentra seco, no se capta el 100% del caudal del río debido a que a través de las puertas de alivio el agua atraviesa el sistema de captación de la bocatoma continuando su curso por el lecho del río Chicche.
23. Al respecto, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión Directa¹⁸, si bien la ubicación de las compuertas alivio es contigua al barraje, se debe precisar que se observa que el 100% del caudal del río es captado en la zona de la bocatoma impidiendo la continuidad del flujo del agua a través del lecho del río y no se observa y/o describe acción alguna mediante las puertas de alivio con respecto a que permitan el paso del agua a través de la estructura de captación ni tampoco ha demostrado con medios probatorios su funcionamiento. Por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado.
24. Sin perjuicio de lo anterior, si bien en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 contenidas en el anexo fotográfico del escrito de descargos N° 1, se observa que existe un flujo de agua que discurre a través de las compuertas de alivio, las fotografías no cuentan con fecha que permita acreditar que la continuidad de flujo a través de las compuertas de alivio correspondan al momento de la supervisión o posterior de la misma, lo cual es necesario para la acreditación de la corrección y/o subsanación del presente hecho imputado. Además, no acreditan que se haya remediado el daño causado por el hecho imputado.
25. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías N° H01-1 y H01-2 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, de las cuales alega el administrado que se visualiza aguas en el lecho del río abajo del barraje agua; se debe precisar que si bien se visualiza en lo alegado por el administrado la distribución del agua en el espacio del cauce del río presenta una conformación de charco; es decir, la presencia de agua en el lecho del río aguas abajo del sistema de captación correspondería a agua estancada producto de las microdepresiones del suelo y

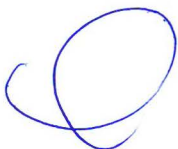
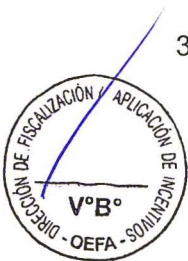


¹⁸ Fotografías N° H01-1 y H01-2 contenido en la Página 152 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-ELE".



no corresponderían a un discurrimiento de agua proveniente de las puertas de alivio debido a que no se evidencia un flujo.

26. Cabe reiterar que, el agua observada se encuentra distante de las compuertas de alivio en cuestión, por lo cual no se acredita la existencia de un flujo continuo de agua que acredite lo alegado por el administrado; además, el ángulo y distancia de las fotografías no permiten verificar que exista un flujo continuo entre el agua arriba y abajo del sistema de captación de la bocatoma ya que este último no presenta evidencia de movimiento.
27. En el escrito de descargos N° 1 y N° 3, Hidrandina alega que, el nivel del agua puede incrementar o disminuir en cualquier momento por causa natural, dependiendo de que se puedan presentar lluvias en las alturas, y que el agua pasará por encima del barraje cuando el caudal aumente.
28. Al respecto, se debe reiterar que el administrado debió considerar los efectos potenciales de sus actividades sobre el río Chicche para que no genere una afectación al ecosistema acuático; por lo cual, las variaciones del nivel del agua del río Chicche no desvirtúa la responsabilidad del administrado de desarrollar los mecanismos para permitir el flujo del agua del río Chicche.
29. En el escrito de descargos N° 1 y 3, Hidrandina alega que, aun cuando ha captado menor volumen de agua para la C.H. Chicche, respeta el caudal mínimo del mismo permitiendo que el caudal discurra por el lecho del río, para lo cual adjunta las fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en el escrito de descargos N° 1 que son las mismas contenidas en el escrito de descargos N° 3 .
30. Al respecto, se debe precisar que, las bocatomas con barraje son estructuras de captación de agua empleadas para asegurar una captación regular y constante del caudal del río que será empleado en la generación energética de la C.H. Chicche y que, dicha estructura no esta diseñada para asegurar un caudal mínimo al lecho del río. Por ello, lo alegado por el administrado con respecto a que respeta de un caudal mínimo para la continuidad de flujo en el lecho del río no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado, toda vez que el administrado no ha acreditado contar con un sistema que asegure el flujo continuo del caudal del río Chicche cuando el nivel del agua del río se encuentre por debajo de la altura del barraje.
31. En el escrito de descargos N° 1, Hidrandina alega que, tiene un caudal mínimo de agua a utilizar y que por debajo de ese nivel ya no podrán funcionar las turbinas ya que se corre el riesgo que se deterioren al igual que los generadores, motivo por el cual muchas veces se debe parar el funcionamiento de las centrales al no alcanzar el volumen de agua mínimo requerido. Por lo que, el caudal por debajo del mínimo requerido por la C.H. Chicche continuará su curso por no poder ser utilizado.
32. Al respecto, lo alegado por el administrado es con respecto al caudal mínimo que requiere la C.H. Chicche para las actividades de generación eléctrica y no para evitar daño potencial al río Chicche, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado debido a que la cantidad de caudal mínimo para la actividad de generación eléctrica no acredita que el administrado no haya derivado el 100% del caudal del río Chicche para su uso.



33. En el escrito de descargos N° 1, Hidrandina alega que, se debe tener en cuenta los impactos positivos de la actividad ya que, tratando de no perjudicar el ambiente, se ha podido generar energía para atender a las poblaciones aledañas del ámbito de influencia de la C.H. Chicche hasta donde lo permite las variaciones climatológicas que producen estos ciclos de avenidas y estiaje fuertemente marcados en la zona.
34. Sobre el particular, debe precisarse que el presente hecho imputado versa sobre que administrado impidió el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche causando con ello impactos negativos al ambiente y no por las variaciones climatológicas que producen los ciclos de avenidas y estiaje de la zona ni a las responsabilidades que tiene el generador como tal en el ámbito técnico; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado, toda vez que no acredita el desarrollo medidas que garanticen la continuidad del flujo del río Chicche a través de la bocatoma.
35. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, no se han valorado adecuadamente las pruebas presentadas ya que se desvirtuaron los descargos y pruebas fotográficas presentadas como prueba de que no ha sido utilizado el 100% del caudal.
36. Al respecto, se debe precisar que en la presente resolución se realizó la evaluación de medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión del OEFA que sustentan el inicio del PAS, así como los descargos presentados por el administrado, de tal modo que lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado, toda vez que en los párrafos anteriores a la presente resolución se analizó tanto medios probatorios que sustentan el PAS como el contenido presentado por el administrado en el escrito de descargo N° 1.
37. Si bien los descargos presentados por el administrado no ameritan la corrección y/o subsanación del presente hecho imputado no se debe a que no hayan sido debidamente valorados, sino que, tal como se señaló de la contrastación de los mismos con la información presente en el expediente no permitió acreditar la corrección y/o subsanación de la conducta infractora.
38. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, ha considerado los efectos potenciales que podrían producir sus actividades, por ende, permite el paso del agua por las compuertas de alivio como se demuestra en las fotos que fueron analizadas anteriormente debido a que son las mismas contenidas en el escrito de descargos N° 1 y que; además, tiene que tomar en cuenta el efecto negativo de no generar energía a la población que atiende sin que ello tenga que perjudicar al ambiente.
39. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, tal como se analizó anteriormente, se advierte que si bien en las fotografías se observa que existe un flujo de agua que discurre a través de las compuertas de alivio, no se cuenta con certeza de que las fotografías correspondan a la época de estiaje, en la cual se detectó la presente conducta infractora, así como tampoco se puede acreditar que dicho flujo haya sido suficiente para recuperar el área de ecosistema acuático impactado negativamente por la derivación del 100% del caudal del río Chicche. Además, se debe precisar que las fotografías no contienen fecha por lo que no se puede determinar que correspondan a un momento anterior o posterior del inicio del presente PAS.





40. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que de la revisión de los registros fotográficos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos N° 3, se advierte que las fotografías del 1 al 5 del Anexo fotográfico del escrito de descargos corresponden a la época de avenida anterior, por lo cual, dichas fotografías no representan medios probatorios sobre la subsanación y/o corrección del presente hecho imputado debido a que si bien se evidencia el flujo continuo del caudal del río Chicche, este se debería a la superación del nivel de agua con respecto al barraje producto de las lluvias en las zonas altas de la cuenca y no a actividades de corrección del hecho imputado realizadas por el administrado.
41. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, no se deben descartar las fotografías que no cuentan con fecha presentadas en el escrito de descargos N° 1, ya que no siempre se tiene a la mano una cámara fotográfica con fechador, además que en el caso que correspondiera a otra fecha estarían demostrando la superación del hecho imputado.
42. Al respecto, se debe precisar que, los descargos presentados por el administrado son contrastados con los medios probatorios contenidos en el expediente correspondiente al presente PAS, por lo cual, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ha realizado el análisis correspondiente de todos los medios probatorios y descargos presentados por el administrado de manera adecuada.
43. Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a las fechas de las fotografías, se debe precisar que dicha información es necesaria para establecer la relación de temporalidad entre los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y que la acreditación de las actividades conducidas a superar la conducta infractora se hayan realizado con anterioridad o posterioridad al inicio del presente PAS.
44. Se debe recalcar que, tal como se analizó anteriormente en la presente Resolución, la distribución del agua en el espacio del cauce del río en forma de charco; no guarda relación con las fotografías alegadas por el administrado debido a que no acredita la continuidad de flujo del caudal del río Chicche a través de la infraestructura de captación durante y/o después de la Supervisión Regular 2015.

45. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, en el Informe Final de Instrucción se desconoce las pruebas presentadas por la supervisión de OEFA y las fotografías presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1, donde se aprecia que el lecho del río aguas abajo del barraje contiene agua, y para que ello suceda si el agua no está pasando por encima del barraje, forzosamente tiene que pasar por las compuertas de alivio como ha sido sostenido y demostrado con las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1.

46. Al respecto, tal como se analizó anteriormente, se debe precisar nuevamente que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ha realizado el análisis correspondiente de todos los medios probatorios y descargos presentados por el administrado de manera adecuada, por lo cual, si los escritos de descargos presentados por el administrado no desvirtúa su responsabilidad es debido a que dichos descargos no acreditan la corrección o subsanación de la conducta infractora frente a los medios probatorios del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 contenidos en el expediente.



47. Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a las fotografías contenidas en el escrito de descargos N° 1, fueron analizadas anteriormente en la presente Resolución concluyendo que las fotografías no acreditan que el agua en el lecho del río observada aguas abajo de la bocatoma se deba a las compuertas de alivio, y que estas corresponderían a charcos de agua producto de las microdepressiones en el lecho del río que estaría conformado por agua estancada; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado.
48. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, la distancia de las compuertas de alivio al barraje es de uno (1) y cuatro (4) metros a cada compuerta, y que dichas compuertas de alivio son por donde se abastece de agua abajo del barraje cuando disminuye el nivel.
49. Al respecto, se debe precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las distancias de las compuertas al barraje, así como es preciso indicar que lo alegado por el administrado es únicamente descriptivo debido a que no ha presentado medio probatorios que acrediten la continuidad del flujo del caudal del río Chicche a través de las compuertas ni acredita su funcionamiento, por lo cual, lo alegado por el administrado no corrige y/o subsana el presente hecho imputado.
50. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que, en las bocatomas de las centrales se cuenta con personal, al que se le denomina "tomero" y tiene por misión vigilar y regular el pase del agua hacia el lecho del río y al canal aductor, evitando que el río se quede sin agua.
51. Al respecto, se debe precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la presencia del personal alegado así como el registro de regulación y aseguramiento del pase de agua hacia el lecho del río y al canal aductor; por lo cual, lo alegado por el administrado es descriptivo y no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado, toda vez que no acredita acciones no haber impedido el cauce normal del río Chicche al derivar el 100% del caudal para el funcionamiento de la C.H. Chicche.
52. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alega que los volúmenes de agua utilizados son reportados a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la misma que no ha hecho observación de la manera como se asegura el abastecimiento de agua en el lecho del río, aguas abajo del barraje, a través de las compuertas de alivio ubicadas en la bocatoma.
53. Al respecto, se debe precisar que si bien el ANA es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, esta en las competencias del OEFA la fiscalización ambiental y el asegurar el adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado, debido a que el OEFA en cumplimiento de sus funciones como fiscalizador y asegurándose del adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental, ha iniciado acciones frente al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 que versa sobre que el administrado ha impedido el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.



54. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.
55. Por tanto, se verifica que Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.

a) Análisis del hecho imputado

57. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, el administrado no ha presentado la información solicitada en el documento "Requerimiento de Información" adjunto al acta de supervisión dentro del plazo otorgado.
58. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁹, Informe Preliminar de Supervisión Directa²⁰, así como en el Informe de Supervisión²¹.

b) Análisis de los descargos

59. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, Hidrandina no remitió la siguiente información solicitada:

Tabla N° 1: Requerimiento de Información en la Supervisión Regular 2016

N°	Documento
1	Documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo".

60. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina adjunta copia de la Carta GR-1333-2017 del 1 de agosto de 2017, mediante la cual presenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el "Informe de Sitios Contaminados", alegando que con ello ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma.

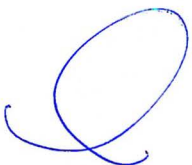


¹⁹ Página 5 del archivo digital del "Acta de Supervisión Directa" del 17 de marzo de 2016 a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Chicche de propiedad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina S.A.).

²⁰ Página 3 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2016-OEFA/DS-ELE".

²¹ Página 12 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 022-2017-OEFA/DS-ELE".

- 61. Al respecto, el administrado adjunta la Carta GR 1333-2017 dirigida al Ministerio de Energía y Minas el 7 de agosto de 2017 indicando la entrega de dos (2) ejemplares impresos y dos (2) discos compactos del estudio "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Instalaciones".
- 62. Si bien con ello el administrado demuestra actividades para corregir la conducta imputada, ello no subsana y/o corrige el presente hecho imputado toda vez que la Carta 1333-2017 no acredita la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo, toda vez que el administrado no ha adjuntado la aprobación del Informe imputado.
- 63. Es importante precisar además que; sin perjuicio de lo anterior, la información requerida durante la Supervisión Regular 2016 es necesaria para que el OEFA desarrolle adecuadamente las actividades de fiscalización, por lo cual, la no presentación de la información requerida obstaculiza el cumplimiento de las actividades de fiscalización.
- 64. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina alega que la demora en la elaboración del "Informe de Sitios Contaminados" se debió a que se tenía que cumplir con una serie de trámites administrativos, los mismos que tienen que ver con las regulaciones y procedimientos que establece el mismo Estado Peruano para las contrataciones de bienes y servicios, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2015 en que se solicitó la documentación, se encontraba en trámites para su concretización.
- 65. Al respecto, se debe precisar que, el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM fue publicado en el Diario El Peruano el día 24 de marzo de 2014 y que la Supervisión Regular 2016 se realizó del 14 al 16 de marzo de 2016, siendo así un periodo aproximado de dos (2) años para la realización de los trámites administrativos necesarios para realizar la acreditación de la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo"; por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado.
- 66. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina alega que se debe tener en cuenta que los procedimientos de contratación de consultorías, como es el caso, deben ser implementados acorde a la Ley General de Contrataciones del Estado Peruano y constituyen procedimientos auditables que se inician con la preparación de los términos de referencia, bases administrativas y convocatorias públicas aparte de gestionar un presupuesto para ejecutar la actividad y aparte del tiempo que ello ha irrogado, se debe tener en cuenta que el proceso de selección inicialmente se declaró desierto por la falta de consultoras especializadas, y todo ello resultó en un retraso del cumplimiento.
- 67. Al respecto, tal como se precisó anteriormente en la presente resolución, el administrado contó con un periodo aproximado de dos (2) años para la realización de los trámites administrativos necesarios para realizar la acreditación de la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo"; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.



68. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina alega que no ha omitido la presentación del documento, ya que omitir implica tenerlo y no entregarlo, recalcando que para obtener el documento que acredita el cumplimiento se encontraba en trámite y que fue informado en su oportunidad mediante la Carta GR/F-613-2015.
69. Al respecto, es necesario precisar que el término omisión significa *falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*²²; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado, toda vez que el administrado se encontraba en la obligación de adecuarse al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo”, para ser presentado al OEFA durante la fase de requerimiento de información para así no perjudicar las actividades de fiscalización del OEFA.
70. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina alega que, siempre ha existido una conducta orientada al cumplimiento de la norma; sin embargo, ello no puede ejecutarse de la noche a la mañana, por las razones expuestas líneas arriba, por cuanto que la convocatoria para la contratación del servicio de consultoría, no puede ser fraccionada y siendo que el periodo de implementación establecido en la norma no fue lo suficientemente amplio por la amplitud de la concesión y numerosos locales a ser evaluados, razón por la cual se solicitó una ampliación, existiendo siempre voluntad de cumplimiento.
71. Al respecto, tal como se precisó anteriormente en la presente resolución, el administrado contó con un periodo aproximado de dos (02) años para la realización de los trámites administrativos necesarios para adecuarse al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo”; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
72. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina alega que, con el cumplimiento al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – ECA Suelo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, se superó el impedimento para atender el requerimiento de información del OEFA, el cual fue solicitado en la Supervisión Regular 2016 antes del inicio del presente proceso administrativo sancionador mediante la Carta GR/F1333-2017, con la que se remitió al Ministerio de Energía y Minas el “Informe de Identificación de Sitios Contaminados” el 07 de agosto de 2017, es decir antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución Subdirectorial N° 1764-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
73. Al respecto, tal como se indicó anteriormente en la presente resolución, lo alegado por el administrado no subsana y/o corrige el presente hecho imputado toda vez que la Carta 1333-2017 no acredita la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo, porque no es la aprobación del mismo.
74. Aunado a lo anterior, es importante recalcar que; sin perjuicio de lo anterior, la información requerida durante la Supervisión Regular 2016 es necesaria para que el OEFA desarrolle adecuadamente las actividades de fiscalización, por lo cual, la no presentación de la información requerida obstaculiza el cumplimiento de las actividades de fiscalización.



²² Diccionario de la Real Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=R2nYfW0>



75. En el escrito de descargos N° 2, Hidrandina alega que al requerirse la información sobre el "Informe de Sitios Contaminados" por parte de la supervisión, se procedió a dar cuenta que el mismo se encontraba en trámite y no habiendo respuesta u observación referida a la no remisión del documento requerido, se dio por atendido y conforme el sustento presentado en su oportunidad mediante la Carta GR/F0613-2015 de fecha 08 de abril de 2015.
76. Al respecto, se debe precisar que el único documento que subsana la conducta infractora es la presentación de la acreditación de la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo, antes del inicio del presente PAS. La ausencia de una nueva comunicación por parte de la Dirección de Supervisión no impide el inicio del PAS y declaración de responsabilidad a la omisión del administrado.
77. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión no dio por subsanado el hecho detectado, siendo que el plazo máximo para su presentación fue hasta el 31 de diciembre de 2015; por lo cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado.
78. En el escrito de descargos N° 3, el administrado no niega ni refuta el presente hecho, toda vez que no ha presentado descargos referente al presente hecho imputado. Por lo cual, el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad en el presente extremo.
79. De lo anterior y de la revisión de los medios probatorios, el administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.
80. Por tanto, se verifica que Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DE MEDIDA CORRECTIVA

M 1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.

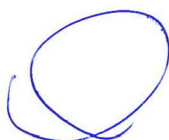
84. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1:

- 90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.
- 91. La conducta del administrado ha generado un impacto al río Chicche, debido que la captación del 100% del caudal del río Chicche impacta negativamente sobre la flora y fauna hidrobiológica, así como de las dinámicas ecosistémicas asociadas al río.
- 92. Sobre el particular, y teniendo en consideración el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde declarar la siguiente medida correctiva



²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Tabla N° 2: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.	Medida correctiva N° 1: Desarrollar estrategias de gestión ambiental que permitan el flujo continuo del caudal del río Chicche durante la época de estiaje a través de su infraestructura de captación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La remisión de un informe que contemple medidas que asegurarán el flujo continuo del caudal del río Chicche.
	Medida correctiva N° 2: Informar al OEFA el inicio de la época seca del año 2019.	Cinco (5) días hábiles desde que el ambiente donde se desarrolla el Proyecto entre en estiaje durante el año 2019	En el mismo plazo de cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la comunicación de entrada en época de estiaje.
	Medida correctiva N° 3: Acreditar el caudal continuo del río Chicche a través de la estructura de captación durante sus operaciones para evitar impactos al ecosistema acuático durante la época de estiaje.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del vencimiento de la medida correctiva N° 2.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La remisión de un informe que acredite el flujo continuo del caudal del río
	Medida correctiva N° 4: Acreditar que se está recuperando el ecosistema acuático del río Chicche del impacto ambiental generado por la conducta infractora.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir del vencimiento de la medida correctiva N° 2.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La Remisión de un estudio hidrobiológico que contemple el área involucrada que fue afectada por la conducta infractora y un área control previa a la infraestructura de captación para contar con información de base que permita determinar la diversidad biológica del río Chicche. b) La remisión de un diagnóstico del ecosistema acuático del área afectada por la conducta infractora para medir los impactos generados y determinar las estrategias de gestión ambiental que se deberán desarrollar como medidas correctivas de la conducta infractora.



93. La medida correctiva busca corregir los impactos ambientales generados al ecosistema acuático afectado por la derivación del 100% del caudal proveniente del río Chicche y prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de la interrupción de la continuidad del flujo de agua del caudal del río Chicche durante la época de estiaje, debido a que podría impactar negativamente sobre la flora y fauna hidrobiológica, así como a las dinámicas ecosistémicas asociadas al río.



94. Con respecto a la medida correctiva N° 1, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento. A partir de notificada la presente Resolución, se ha considerado un plazo de treinta (30) días³⁰ hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá desarrollar actividades y procedimientos que establece el mismo Estado Peruano para las contrataciones de bienes y servicios; para desarrollar un estudio técnico que determine las estrategias que deberán desarrollar para asegurar la continuidad del flujo del caudal del río Chicche a través de la infraestructura de captación y la presentación del informe correspondiente durante la época de estiaje.
95. Con respecto a la medida correctiva N° 2, cabe precisar que el resto de medidas correctivas estarán condicionadas a que el proyecto entre en época de estiaje, por lo que el administrado deberá notificar a esta Dirección sobre ello en un plazo de cinco (5) días hábiles luego que ello ocurra.
96. Con respecto a la medida correctiva N° 3, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento. A partir del vencimiento de la medida correctiva N° 2, se ha considerado un plazo de treinta (30) días³¹ hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá ejecutar las estrategias desarrolladas como parte del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y la presentación del informe de cumplimiento respectivo.
97. Con respecto a la medida correctiva N° 4, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento. A partir del vencimiento de la medida correctiva N° 2, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días³², tomando en consideración que el administrado deberá desarrollar actividades y procedimientos que establece el mismo Estado Peruano para las contrataciones de bienes y servicios; como la elaboración del plan de trabajo del estudio hidrobiológico y del diagnóstico del ecosistema acuático, la ejecución de los planes anteriormente referidos y la elaboración de los informes respectivos.

Conducta Infractora N° 2:

98. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.

³⁰ sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Monitoreo Ambiental de las Centrales de Generacion Unidad de Mantenimiento de Generacion

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Monitoreo Ambiental de las Centrales de Generacion Unidad de Mantenimiento de Generacion

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

³² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Consultoría para Elaboración y aprobación de Plan de Manejo Ambiental (PMA), para regularización de concesiones eléctricas de Hidrandina - Unidad de Control de Operaciones Trujillo

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



99. Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente se evidencia que el administrado no remitió documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA Suelo"; sin perjuicio de lo anterior, la información requerida durante la Supervisión Regular 2016 es necesaria para que el OEFA desarrolle adecuadamente las actividades de fiscalización, por lo cual, la no presentación de la información requerida obstaculiza el cumplimiento de las actividades de fiscalización.
100. Sin embargo, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** respecto a la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1764-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando



sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

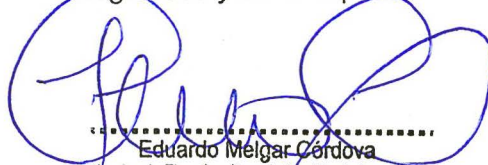
Artículo 6°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Cardova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/cfp



³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".